

NATIONS UNIES
HAUT COMMISSARIAT DES NATIONS UNIES
AUX DROITS DE L'HOMME

PROCEDURES SPECIALES DU
CONSEIL DES DROITS DE L'HOMME

UNITED NATIONS
OFFICE OF THE UNITED NATIONS
HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

SPECIAL PROCEDURES OF THE
HUMAN RIGHTS COUNCIL

**Mandatos del Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y de la Relatora Especial
sobre la independencia de magistrados y abogados**

REFERENCE: UA G/SO 218/2 G/SO 214 (3-3-16)
BOL 4/2011

8 de diciembre de 2011

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y de Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, de conformidad con la resolución 60/251 de la Asamblea General y con las resoluciones 15/18 y 17/2 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la situación de la Juez **Natalia M. Rosas Fernández**, de Pailón – Chiquitos, Santa Cruz, Bolivia.

Según la información recibida:

El 11 de julio de 2011, la Juez Natalia M. Rosas Fernández habría sido detenida en su despacho por agentes policiales y del Ministerio Público, acusada de haber cometido los delitos de prevaricato, uso indebido de influencias e incumplimiento de deberes en un proceso seguido por el Fiscal Coordinador de la Unidad de Fiscales Especializada en Anticorrupción.

El proceso se habría originado en la libertad irrestricta concedida por la Juez Natalia Rosas Fernández a J.C.R.B., a quien el Ministerio Público había imputado por el delito de transporte de sustancias controladas en una avioneta de la cual era piloto.

De los antecedentes puestos a conocimiento de la Juez se tiene que J.C.R.B. habría sido detenido en la localidad de San Ignacio de Velasco el 22 de junio de 2011, a las 10:00 horas por agentes de la Fuerza Especial contra el Narcotráfico. A las 16 horas del mismo día y con posterioridad al arresto y el precintado de la

avioneta piloteada por el imputado, se habría presentado en el lugar el Fiscal Antinarcóticos junto a una perito a quien le habría tomado juramento y se habría procedido al micro aspirado de la avioneta, cuyas muestras habrían dado positivo cocaína.

En fecha 28 de junio de 2011, el detenido habría sido presentado ante la Juez Natalia Rosas Fernández quien habría señalado audiencia de medidas cautelares, en la que la defensa del imputado opuso excepción de nulidad de actuados y habría demostrado lo siguiente: 1) Que el arresto habría sido realizado sin intervención del Ministerio Público y sin antes tener indicio de la comisión de delito alguno; 2) que el recojo de pruebas a través de micro aspirado y la recepción del juramento de la perito se habría realizado sin control jurisdiccional tal como lo dispone el Código de Procedimiento Penal y no obstante existir Juez de Instrucción en el lugar; 3) que el “examen de laboratorio” se habría realizado a la intemperie sobre una mesa rústica, contaminando la muestra; y 4) que la presentación del imputado ante la Juez de Pailón (Dra. Rosas Fernández) habría sido después de seis días de su detención.

Por su parte el fiscal habría indicado que la detención fue ordenada por teléfono porque se encontraba en otro distrito judicial; que si bien no se informó al Juez Instructor para el control jurisdiccional antes del recojo de evidencias y la designación de perito, si lo habría hecho con posterioridad en fecha 23 de junio, elevando informe al Juzgado de Instrucción de San Ignacio de Velasco.

Tomando en cuenta estos elementos, en particular las actuaciones sin control jurisdiccional invocadas por la defensa y la imposibilidad de rectificar, la Juez Rosas Fernández habría anulado los actuados realizados por el Ministerio Público; disponiendo en consecuencia la libertad irrestricta del imputado y la devolución de la aeronave a su propietario.

El 29 de junio de 2011, el Ministerio Público habría apelado contra la resolución de la Jueza Natalia Rosas Fernández, la misma que habría sido concedida inmediatamente sin que hasta la fecha exista resolución de la Corte Superior.

Se ha informado también que, el 8 de julio de 2011, la Unidad Anticorrupción habría iniciado la investigación contra la Juez Natalia Rosas Fernández por supuestos actos irregulares inmersos en la Ley 004 (de marzo de 2010), prevaricato, uso indebido de influencias e incumplimiento de deberes tipificados por en los artículos 173 (Prevaricato), 146 (Uso Indebido de Influencias) y 154 (Incumplimiento de Deberes) del Código Penal.

El 11 de julio de 2011, a las 16:20 horas, la Juez Natalia Rosas Fernández habría sido aprehendida en su despacho judicial sin serle presentada orden alguna y

habrá sido trasladada a la ciudad de Santa Cruz. Transcurridas dos horas y veinte minutos desde su detención, a las 18: 42 horas, se le habría notificado la misma.

En la audiencia cautelar realizada el 14 de julio de 2011, la Fiscalía habría fundamentado la solicitud de detención preventiva de la jueza en lo siguiente: 1) Peligro de fuga porque no tendría domicilio habitual demostrado y verificado legalmente y no tendría familia establecida; y 2) Peligro de obstaculización, porque podría ocultar, suprimir, destruir elementos probatorios, o influir negativamente en partícipes inculcados, tomando en cuenta que existe apelación pendiente.

Por su parte, la Jueza imputada habría planteado incidente de defecto absoluto, por haberse violado su derecho a la comunicación previa y detallada de las razones de su detención.

El Juez de Instrucción Tercero en lo Penal de la Capital, habría desestimado la petición de la imputada y, continuando con la audiencia de medidas cautelares, habría analizado uno a uno los fundamentos de la petición de detención preventiva, desestimando los riesgos procesales invocados por el Ministerio Público. Sin embargo, no obstante la desestimación de los riesgos, el Juez habría ordenado la “detención preventiva de la Jueza Natalia Rosas Fernández, medida que debe cumplir en instalaciones de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen,” decisión que fue apelada por la imputada.

Radicada la apelación ante la Sala Penal 2ª del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, luego de una amplia exposición de las partes, el Tribunal de Apelación habría encontrado en la resolución del Juez de Instrucción los siguientes defectos: a) No habría reunido ninguna de las condiciones establecidas por el artículo 120 del Código de Procedimiento Penales; b) incumplimiento del artículo 123 del mismo Código, que indica cómo debe dictarse una resolución sustentando en la parte resolutive las normas procesales o constitucionales; c) que, a tiempo de considerar el pedido del Ministerio Público de aplicación de la medida cautelar de carácter excepcional de detención preventiva, no se habría cumplido con lo establecido por los artículos 233 y 236 del Código de Procedimiento Penales, normas que indican cómo el Juez debería dictar una resolución; y d) respecto al riesgo procesal de obstaculización, no se habría fundamentado conforme a lo que establece el artículo 35.II del Código de Procedimiento Penales, constituyendo defecto absoluto que vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa.

En mérito a dichos defectos procesales, la Sala Penal, por unanimidad de votos y en virtud del artículo 169 inc. III del Código de Procedimiento Penales, habría

anulado la resolución de 14 de julio de 2011, y ordenado que *“dentro de las 24 horas de recibido el expediente en el juzgado de origen, el Juez señale audiencia en un tiempo prudencial para realizar las notificaciones a todas las partes, lo cual no quiere decir que la va señalar después de dos semanas o un mes”*. Asimismo, la Corte habría dispuesto que el Juez fundamente su resolución tal como manda el artículo 124 del Código de Procedimiento Penales, es decir estableciendo en qué norma procesal se basa en caso de que se le formule en audiencia incidentes de defectos absolutos, pronunciándose sea de forma positiva o negativa, amparando su resolución en la Constitución Política del Estado y en la norma procesal vigente. Sin embargo, la Corte habría dispuesto que la imputada Jueza Natalia Rosas Fernández permanezca detenida hasta que el Juez Cautelar decida en cumplimiento con lo que dispone el artículo 54 inciso 4 del Código de Procedimiento Penales.

Se informa además que el expediente habría sido remitido al Juez de Instrucción de Santa Cruz el 3 de agosto de 2011 y que, hasta la fecha, la audiencia cautelar no se habría realizado, no obstante haberse señalado día y hora de audiencia para el 5 de agosto a las 16 horas. Las audiencias se vendrían suspendiendo por diferentes motivos privándole de hecho a la imputada del derecho a la libertad, al debido proceso y los recursos a los que tuviere derecho en caso de dictarse resoluciones contrarias a sus intereses.

Sin pretender pronunciarnos con antelación sobre los hechos alegados ni sobre el carácter arbitrario de la detención de la Jueza Natalia Rosas Fernández, expresamos nuestra preocupación por las alegaciones de que los acontecimientos de que ha sido víctima esta persona no serían un caso aislado, sino responderían a un patrón de amedrentamiento sistemático por parte del Órgano Ejecutivo al Órgano Judicial ya que – se nos informa - a la fecha serían varios los jueces encarcelados y procesados por presión del Ministerio de Gobierno, sin que se les hubiera reconocido, entre otros, el derecho a la presunción de inocencia.

En este contexto, nos permitimos recordar a su Gobierno los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del cual el Estado Plurinacional de Bolivia es Parte desde el 12 de agosto de 1982.

Nos permitimos también señalar que los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea

General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, y en particular:

- principio 1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

- principio 2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

- principio 4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

También nos gustaría señalar que los mismos Principios establecen que toda acusación contra un juez debe ser tramitada de manera pronta e imparcial con arreglo a un procedimiento que respete el derecho a un proceso justo (Principio 17). Este Principio ha sido recogido por diversas normatividades internacionales en diferentes regiones del mundo¹. En este contexto, nos gustaría señalar que la inamovilidad de los jueces es uno de los pilares fundamentales de la independencia del poder judicial. Una de esas circunstancias es la imposición de medidas disciplinarias - en el marco de un proceso disciplinario que cumple con las garantías de un juicio justo - que incluyen la suspensión y la separación del cargo. Tal como lo ha expresado el Comité de Derechos Humanos, los jueces sólo podrán ser destituidos por razones graves de mala conducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad². En este contexto, la comisión de errores judiciales, la revocación en apelación o la revisión por una instancia judicial superior de una decisión adoptada por un juez no debería ser motivo para su separación del cargo³. Este principio es, *a fortiori*, más válido aún para la imposición de sanciones penales contra un juez para presuntos errores

¹ Ver Estatuto del Juez Iberoamericano, artículo 20; Recomendación N. R (94) 12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, Principio VI (3); Declaración de Beijing sobre los Principios Relativos a la Independencia de la Judicatura en la Región de la Asociación Jurídica de Asia y el Pacífico (LAWASIA), Principio 26; los Principios y directrices relativos al derecho a un juicio justo y a la asistencia jurídica en África, artículo 4 (q).

² Comité de Derechos Humanos, Observación General 32, Artículo 14 ‘El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia’, CCPR/C/GC/32, párrafo 20.

³ Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, A/HRC/11/41, marzo de 2009, párrafo 58.

judiciales. Nos permitimos subrayar al respecto que, si bien los principios y normas de derechos humanos relativos a los jueces, abogados y fiscales reconocen que estos actores tienen que rendir cuentas del desempeño de sus funciones, todas las medidas que se tomen al respecto tienen que ajustarse a las normas y salvaguardias que figuran en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como en los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura⁴, los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados⁵ y las Directrices sobre la Función de los Fiscales⁶, para asegurar el pleno acato de los principios de independencia, imparcialidad, autonomía y no interferencia.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido conferidos por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar los hechos traídos a nuestra atención. En nuestro deber de informar sobre dichos casos al Consejo de Derechos Humanos, estaríamos muy agradecidos si pudiéramos obtener su cooperación y sus observaciones sobre los siguientes asuntos:

1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones presentadas?
2. ¿Ha sido presentada alguna queja por parte de la Juez Natalia Rosas Fernández?
3. Sírvase indicar cuál es la situación actual de la Juez Natalia Rosas Fernández. ¿Porque la audiencia cautelar no se ha llevado a cabo todavía?
4. Sírvase explicar cómo el arresto, detención y los cargos formulados contra la Juez Natalia Rosas Fernández son compatibles con las normas y estándares internacionales contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos así como en los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de su Excelencia a cada una de estas preguntas será incluida en los informes que presentaremos a la atención del Consejo de Derechos Humanos para que la examine.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

El Hadji Malick Sow
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

⁴ Principios 17 a 20.

⁵ Principios 26 a 29

⁶ Directivas 21 a 22.

Gabriela Knaul
Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados